



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 255

San Isidro, 21 MAYO 2019

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTO:

El escrito presentado el 09 de mayo de 2019, Documento Simple N° 001218219, mediante el cual el SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO -SOMSI interpone recurso de reconsideración contra el Artículo Cuarto de la Resolución de Alcaldía N° 194 del 22 de abril de 2019 que estableció que la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos para el periodo 2020-2021, presentado por el referido Sindicato, deberá regir su actuación a lo establecido en la Ley N° 30057, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de reconsideración cumple con los requisitos previstos en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como, se ha presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido, de conformidad con los artículos 218°, numeral 218.2, y 145°, numeral 145.1, de la referida norma;

Que, el impugnante señala que disponer que la negociación colectiva se celebre al amparo de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, contraviene el Artículo Único de la Ley N° 30889, debiendo la negociación colectiva realizarse por las reglas del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento;

Que, al respecto, el Artículo Único de la Ley N° 30889 precisa que los obreros de los gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, y que se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

Que, en este contexto, la Ley N° 30889 establece dos precisiones: que los obreros municipales “no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil”, régimen que se encuentra en proceso de implementación y está regulado por el Libro II: “Del Régimen del Servicio Civil”, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que dichos servidores se “rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728”, sin que se establezca que, respecto a sus derechos colectivos, dichos servidores se rijan por las disposiciones del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR;





“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Que, en consecuencia, dichas precisiones no contravienen lo dispuesto en el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que prescribió que son de aplicación inmediata para los servidores civiles en el régimen del Decreto Legislativo 728, entre otros, las disposiciones del Capítulo VI del Título III de dicha Ley, referido a los Derechos Colectivos;

Que, a su vez, el artículo 40° del Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, señaló que respecto a los derechos colectivos del servidor civil, se aplica supletoriamente lo establecido en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en lo que no se oponga a la Ley N° 30057; debiéndose considerar que el término “*servidor civil*” comprende también a los servidores cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo N° 728, según el literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, asimismo, el Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece “*Normas comunes a todos los regímenes y entidades*”, considerando su Título V, las normas comunes referidas a los “*Derechos Colectivos*”, aplicables para todos los regímenes laborales de las entidades públicas, entre los que se encuentran los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, de acuerdo con dicho marco normativo, debe concluirse que los obreros municipales, respecto a sus derechos individuales de trabajo, se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, y en cuanto a sus derechos colectivos laborales, se rigen por las disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y el Título V del Libro I de su Reglamento General, y supletoriamente por el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;

Que, en concordancia con ello, mediante los numerales 3.1 y 3.2 del Informe Técnico N° 489-2019-SERVIR/GPGSC del 28 de marzo de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR concluye que la Ley N° 30889 establece que los obreros de los gobiernos locales “*no están comprendidos en el régimen laboral de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057*”, sin embargo, precisa que esto “*no significa su exclusión de las demás disposiciones y/o normas que regulan el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos*”, y que “*Las disposiciones referidas a los derechos colectivos regulados en la LSC y su Reglamento General, son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057), en virtud de lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC. En ese sentido, a los obreros de los gobiernos regionales y locales (sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728), les resulta aplicable dichas disposiciones.*” (subrayados agregados);

Que, en consecuencia, es conforme con la normativa vigente lo dispuesto por el Artículo Cuarto de la Resolución de Alcaldía N° 194 del 22 de abril de 2019 que estableció que la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos para el periodo 2020-2021, presentado por el impugnante, deberá regir su actuación a lo establecido en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, entre otra normativa; por lo que carece de asidero jurídico lo solicitado por el impugnante;





Municipalidad
de
San Isidro

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Que, por tales consideraciones, debe desestimarse el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0241-2019-0400-GAJ/MSI; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO – SOMSI contra el Artículo Cuarto de la Resolución de Alcaldía N° 194 del 22 de abril de 2019, el que se confirma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228°, numeral 228.2, literal a), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe que agota la vía administrativa, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de reconsideración contra un acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN ISIDRO – SOMSI en su domicilio señalado en Calle Godofredo García N° 429, San Isidro, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

AUGUSTO CACERES VIÑAS
Alcalde